



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00148-00
DEMANDANTES:	GUILLERMO TRIANA DAZA y otras

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, propuesto por GUILLERMO TRIANA DAZA y otras a través de apoderado Judicial, por lo que de conformidad al Art. 278 numeral 2 del C.G.P., se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Se indica en la demanda que los señores **GUILLERMO TRIANA DAZA** y la señora **ROSA INES GOMEZ CUELLAR (Q.E.P.D.)**, convivieron en unión marital de hecho desde 21 de julio de 1980 hasta el 18 de febrero de 2022, fecha de su fallecimiento.

Los señores **GUILLERMO TRIANA DAZA** y la señora **ROSA INES GOMEZ CUELLAR (Q.E.P.D.)**, procrearon a JESSICA MARCELA y a ANGELA BIBIANA TRIANA GÓMEZ, quienes actualmente son mayores de edad.

El demandante adquirió a través de Escritura Pública No.4.500 del 15 de octubre de 1997 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-134837, sobre el cual constituyó afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos y de los que llegare a tener.

PRETENSIONES:

1.-Se decrete el *levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia inembargable*, constituidos mediante la escritura pública No.4.500 del 15 de octubre de 1997 en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134837, al no existir actualmente hijos menores de edad y al haber fallecido la compañera permanente del demandante.

2.- Se ordene la protocolización necesaria para la inscripción de la sentencia.

ACTUACION:

En el libelo de la demanda allegada a este despacho el 13 de abril de 2023, los señores GUILLERMO TRIANA DAZA, JESSICA MARCELA y ANGELA BIBIANA TRIANA GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial, indican que deciden realizar este trámite, dado que las demandantes ya tienen la mayoría de edad y la compañera permanente del demandante se encuentra fallecida.

Mediante auto calendado el 19 de abril de 2023, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del libelo, notificar al procurador, entre otras disposiciones.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

En esta oportunidad debe el despacho decidir si debe accederse o negarse las pretensiones incoadas por la parte actora, consistentes en acceder al levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituidos mediante la escritura pública No.4.500 del 15 de octubre de 1997 en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva

Tesis del despacho:

En este orden de ideas, la tesis que sostendrá este despacho es que se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se encuentran los preceptos legales para ello, dado que los beneficiarios demandantes están de acuerdo y las las hijas de los constituyentes ostentan su mayoría de edad y no existe reparo legal que limite la manifestación de los constituyentes y beneficiarios.

Normativa:

. - Ley 258 de 1996, que establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones

. - Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables

Del caso concreto:

Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-134837 se constituyeron dos anotaciones, una de ellas de limitación de dominio: 370 Patrimonio de familia (004), constituida por Guillermo Triana Daza a favor de sus hijos o los que llagare a tener y la otra No. 006 de Afectación a vivienda familiar, constituidas por ROSA INÉS GÓMEZ CUELLAR Y GUILLERMO TRIANA DAZA, ambas mediante escritura pública No. 4500 del 15 de octubre de 1997.

Afirman los demandante que las hijas nacidas dentro de ésta unión marital de hecho existente entre Guillermo Triana Daza y la extinta Rosa Ines Gomez Cuellar fueron las demandantes y beneficiarias de la limitación de dominio referido, las señoras JESSICA MARCELA Y ÁNGELA BIBIANA TRIANA GÓMEZ, ambas hoy mayores de edad.

Los señores GUILLERMO TRIANA DAZA, JESSICA MARCELA y ANGELA BIBIANA TRIANA GÓMEZ, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y el levantamiento del *patrimonio de familia inembargable*.

Así mismo respecto al cumplimiento del debido proceso se indica que el trámite impartido para estos asuntos es el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y siguientes del CGP, una vez en firme el admisorio de la demanda se procede a despachar favorablemente la solicitud mediante sentencia de plano.

El artículo 4 de la Ley 258 de 1996, establece que en todo caso podrá levantarse la afectación a vivienda familiar a solicitud de uno de los cónyuges cuando exista cualquiera de los eventos que allí se enumeran, entre los que está por cualquier otro motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, como en este caso, es el fallecimiento de la señora Rosa Inés Gómez Cuellar, lo cual se acredita con el registro de defunción aportado.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley 70 de 1931, cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, lo que en este caso acontece y se demuestra con los registros civiles de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía de las señoras JESSICA MARCELA y ANGELA BIBIANA TRIANA GÓMEZ.

Conclusiones:

En la presente demanda, deviene la voluntad coadyuvada de las partes de levantar tanto la afectación a vivienda familiar como el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el bien inmueble en comento. Aunado a ello, se evidencia que la señora **ROSA INES GOMEZ CUELLAR (Q.E.P.D.)**, se encuentra fallecida y que las hijas a favor de las cuales se constituyó el patrimonio, ya cuentan con la mayoría de edad, por lo que es viable acceder a las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, de conformidad al artículo 278, numeral 2 del C.G.P., dado que no existen pruebas por practicar, también es procedente dictar sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y el PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

constituido por el demandante GUILLERMO TRIANA DAZA C.C. 19.301.870 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 67 No. 1 A -63 e identificado con folio de matrícula 200-134837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, protocolizado mediante la Escritura Pública No.4.500 del 15 de octubre de 1997 en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del referido bien inmueble. *Se remitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia.*

QUINTO: ENVIAR por secretaría las copias de ésta Sentencia al correo del apoderado judicial de las partes.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.